Año: 2018

 Nº Dictamen:
 0647/2018

 Fecha:
 26-9-2018

 Nº Marginal:
 II.603

Ponencia: Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Guisado Barrilao, José Mario. Letrado

Órgano solicitante: Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)

Nombre: Revisión de oficio sobre licencia de obras.

Actos nulos.

Adquisición de derechos careciendo de requisitos esenciales.

Voces: ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Actos nulos: Causas:

Adquisición de derechos careciendo de requisitos esenciales.

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Revisión de oficio. REVISIÓN DE OFICIO:

Objeto: Licencia: De obras.

Número marginal: II.603

DICTAMEN Núm.: 647/2018, de 26 de septiembre

Ponencia: Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Guisado Barrilao, José Mario. Letrado

Órgano solicitante: Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Revisión de oficio sobre licencia de obras.

Actos nulos.

Adquisición de derechos careciendo de requisitos esenciales.

TEXTO DEL DICTAMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ι

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), relativo a la revisión de oficio de la "Licencia de obras otorgada a doña E.M.L.", por la Junta de Gobierno Local, el 14 de marzo de 2006.

Antes de realizar cualquier otra consideración, hay que recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce la potestad de las Corporaciones Locales de revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común [arts. 4.1.g) y 53], al igual que lo hace el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En cualquier caso, la remisión a la legislación estatal conduce a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto al capítulo III ("Nulidad y anulabilidad") del título III ("De los actos administrativos") y a su título V ("De la revisión de los actos en vía administrativa"), si bien dado que el acto a revisar es del año 2006, el régimen a considerar en lo que concierne a la cuestión de fondo que se suscita es el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo ámbito de aplicación se incluyen las Entidades que integran la Administración Local [arts. 1 y 2.1.c) de dicha Ley]. Pero en lo que atañe al procediendo, al haberse iniciado éste el 13 de febrero de 2018, se ha de aplicar la Ley 39/2015.

La intervención de este Consejo Consultivo constituye trámite esencial e ineludible (art. 17.11 de la Ley 4/2005, de 8

1 de 3 30/04/2020 14:56

de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el art. 102.1 de la Ley 30/1992; y actual art. 106.1 de la Ley 39/2015, citada), al haber condicionado el legislador estatal la declaración de nulidad al previo dictamen favorable del órgano consultivo.

II

Realizadas las consideraciones precedentes, en cuanto al órgano competente para acordar el inicio y resolver el procedimiento de revisión de oficio, se ha de observar, en primer término, que no existe una previsión expresa en la Ley 30/1992 (a diferencia de la actual Ley 39/2015, que en su artículo 111 establece la competencia en el ámbito de la Administración General del Estado) ni en la Ley 7/1985 acerca del órgano competente para acordar la declaración de nulidad de un acto administrativo, en términos generales, o de la Administración Local, en particular.

Ahora bien, considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 103.5 de la Ley 30/1992 (actual 107.5 de la Ley 39/2015), y 22.2.k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno.

Esta doctrina asentada del Consejo Consultivo (dictamen 16/1998, entre otros), no ha sido alterada tras la reforma introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (dictámenes 69/1995, 26/2000, 13/2001, 330 y 353/2004), en cuanto a los municipios que no se pueden catalogar como municipios de gran población (Título X de la Ley 7/1985). Por tanto, corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar la declaración de nulidad pretendida.

Por otro lado, el procedimiento no ha caducado, ya que se ha iniciado el 13 de febrero de 2018 y se ha acordado la suspensión del mismo en tanto no se dictamine por este Órgano el expediente tramitado, lo cual ha sido debidamente notificado a la parte interesada.

III

En este momento hemos de acometer el análisis de la cuestión de fondo que se plantea, es decir, si concurre causa de nulidad en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, de 14 de marzo de 2006, por el que se otorga licencia de legalización de la ampliación y reforma de la vivienda unifamiliar situada en la calle x, nº y, de Almuñécar.

Consta en el expediente que la citada licencia vino a amparar la ejecución de un volumen de obra que, sobresaliendo de la alineación de la fachada de la vivienda unifamiliar, dio cabida a una cochera y a una terraza con su correspondiente pérgola sobre el tejado de aquélla.

La cuestión que se suscita es simple en su aspecto jurídico, ya que la ilicitud del acto de otorgamiento de licencia estribaría en que éste ampara lo ejecutado -pues viene a legalizar lo previamente construido- sobre suelo que, según el PGOU de Almuñécar de 1987, es vial público y, como tal, suelo demanial.

Evidentemente, la cuestión relativa a si el volumen construido se autorizó sobre la base de levantamientos topográficos erróneos o inexactos, inducidos de forma consciente o inconsciente por la persona que se benefició de la licencia de legalización de la obra, tal y como parece desprenderse del expediente remitido, es asunto ajeno a lo que constituye la función dictaminadora del Consejo Consultivo. Pero lo que no admite duda jurídica es la cuestión relativa al dominio público, ya que según el artículo 3 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, "Los bienes de dominio público incluidos los comunales, mientras conserven su carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no están sujetos a tributo alguno, de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Y como tales, solo pueden ser usados con carácter privativo en los términos que prevé la norma mencionada, lo cual no concurre en el supuesto examinado en el que se otorgó una licencia para amparar una construcción particular sobre suelo que realmente es vial y, por tanto, domino público según el PGOU municipal de 1987.

Con arreglo a lo que se ha razonado, concurre en el acto de otorgamiento de la licencia en cuestión la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f de la Ley 30/1992, de aplicación en el momento en que se dictó el citado acto.

## CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de nulidad de la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) a favor de doña E.M.L., el 14 de marzo de 2006, para la legalización de la ampliación y reforma de la vivienda unifamiliar situada en la calle x, nº y, de dicha localidad.

2 de 3 30/04/2020 14:56

3 de 3